

Época: Décima Época
Registro: 2020574
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 06 de septiembre de 2019 10:15 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XXX.3o.12 K (10a.)

VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PESE A SU TRASCENDENCIA AL SENTIDO DEL FALLO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE, EXCEPCIONALMENTE, RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO Y, EN SU CASO, CONCEDER LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN, CUANDO DE LAS CONSTANCIAS ADVIERTA CUESTIONES OBJETIVAS SUFICIENTES PARA ELLO.

Como regla general, cuando se infringen las formalidades que rigen el procedimiento en el juicio de amparo indirecto y éstas trascienden a la sentencia impugnada, el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el recurso de revisión debe ordenar la reposición del procedimiento. Sin embargo, existen casos excepcionales en los que, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 77, fracción II, párrafo segundo, 174, párrafo segundo y 189, párrafo primero, de la Ley de Amparo, el órgano revisor, pese a la existencia de violaciones al procedimiento, debe pronunciarse respecto de la pretensión de fondo del quejoso, siempre que de las constancias del juicio de amparo indirecto se adviertan cuestiones objetivas suficientes para que el Tribunal Colegiado de Circuito revoque la sentencia dictada por el Juez de Distrito y conceda la protección de la Justicia de la Unión solicitada, como podría ser la notoria violación al derecho fundamental a la salud de una persona que, por su condición de interno en un centro de readaptación social, no puede allegarse del tratamiento o acudir a que le practiquen las intervenciones quirúrgicas necesarias. No obstante lo anterior, si las violaciones procesales pueden reiterarse durante el trámite del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, debe ordenarse al Juez de Distrito que se abstenga de incurrir de nueva cuenta en ellas durante esa etapa procesal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020573
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 06 de septiembre de 2019 10:15 h
Materia(s): (Constitucional, Administrativa)
Tesis: I.10o.A.116 A (10a.)

VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS. EL ARTÍCULO 7-06 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (TLCG2) Y LA REGLA 14 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DE ESE ACUERDO INTERNACIONAL, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR EL HECHO DE QUE NO ENUNCIEN EXHAUSTIVAMENTE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO PARA OBTENER UN TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL, AL SER VÁLIDO QUE ELLO QUEDE A CONSIDERACIÓN DE LA AUTORIDAD.

El procedimiento de verificación de origen deriva de la facultad de la autoridad aduanera prevista en los artículos 42 del Código Fiscal de la Federación y 144 de la Ley Aduanera, para corroborar si un bien importado al territorio de alguna de las Partes signantes del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia califica como originario o no y, por tanto, si existe la posibilidad de la realización de una actividad que genere el pago de tributos nacionales, para lo cual, se podrá revisar la documentación e información que resulte acorde con las disposiciones fiscales correspondientes (es decir, las relativas a la contabilidad, comprobantes fiscales, libros, registros, entre otras). Por su parte, el artículo 7-06 y la regla 14 mencionados prevén la información necesaria para llevar a cabo dicha facultad, ya que lo que se busca es acreditar que las mercancías, para obtener un trato arancelario preferencial, efectivamente cumplen con las reglas de origen y, por ello, establecen cuáles son los registros y documentos relativos al origen del bien que se deben proporcionar a la autoridad, a saber, los referentes a: la adquisición, los costos, el valor y el pago del bien exportado y de todos los materiales utilizados en su producción, los cuales se conservarán durante un mínimo de cinco años, a partir de la fecha de la importación. En estas condiciones, es válido que sea la autoridad la que considere qué documentos se requieren en el procedimiento señalado para acreditar que las mercancías son originarias del territorio de una de las Partes, dado que los procesos de producción de cada una son diferentes y no es posible enunciar, de manera exhaustiva en el precepto del tratado y la regla citados, la documentación requerida; de ahí que éstos no violan el principio de seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020572
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 06 de septiembre de 2019 10:15 h
 Materia(s): (Común, Penal)
 Tesis: I.2o.P.64 P (10a.)

TRASLADO DE INTERNOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA. EL PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL CONSTITUYE UN SOLO ACTO INTEGRADO POR UNA FASE ADMINISTRATIVA Y OTRA JUDICIAL, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CUANDO EL JUEZ DE CONTROL LO CONVALIDA

En los artículos 51 y 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal se establece que, por regla general, se requiere autorización judicial para que una persona privada de su libertad sea trasladada a un diverso centro penitenciario. Sin embargo, la legislación referida regula la posibilidad de realizar el traslado sin autorización judicial previa (i) tratándose de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad; (ii) cuando exista riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad y, (iii) en caso de riesgo para la seguridad o gobernabilidad del centro penitenciario, permitiéndose a la autoridad administrativa penitenciaria ejecutar su reubicación con el deber de informárselo al Juez dentro de las 24 horas siguientes, quien tendrá un plazo de otras 48 horas para calificar si esa actuación se ajustó a los supuestos que prevé el artículo 52 citado. Este procedimiento excepcional constituye un solo acto compuesto por dos fases: la administrativa, en la que interviene la autoridad penitenciaria y comprende la autorización y ejecución del traslado por cuestiones de seguridad; y otra judicial, en la que el Juez convalida o revoca el traslado; de ahí que si el traslado de un centro penitenciario a otro por cuestiones de seguridad, constituye una unidad de actos en cuya facultad intervienen dos autoridades (administrativa y judicial), y no se trata de una sucesión de actos independientes entre sí, la determinación judicial que convalida el traslado no conlleva la cesación de los efectos producidos en la fase administrativa; por el contrario, concreta formalmente el traslado como acto de autoridad propiamente dicho, permitiendo al interno impugnarlo en su integridad, pues la legalidad de esa actuación debe analizarse como un todo. De lo contrario, se corre el riesgo de que las violaciones cometidas en la primera fase queden excluidas del control ordinario o extraordinario, en el entendido de que son éstas las que, por regla general, contienen las razones que sustentaron la determinación de traslado del interno.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 6 de septiembre de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020570
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 06 de septiembre de 2019 10:15 h
 Materia(s): (Común)
 Tesis: I.1o.P.39 K (10a.)

SUSPENSIÓN DE PLANO. NO QUEDA SIN MATERIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA SU NEGATIVA AUNQUE SE HAYA DESECHADO LA DEMANDA DE AMPARO, SI EL AUTO EN EL QUE SE EMITIÓ ESTA DECISIÓN NO HA CAUSADO ESTADO.

Por regla general, la apertura del incidente de suspensión está condicionada a la admisión de la demanda, y la vigencia de esa medida está supeditada a la del juicio de amparo; no obstante, ello tiene como excepción la suspensión de plano, pues si en términos de la jurisprudencia 1a./J. 25/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se previene al quejoso para que subsane alguna irregularidad y en ese mismo auto se provee sobre la citada medida cautelar, es claro que ésta ha nacido antes de que se decida respecto de la admisión de la demanda y, por tanto, subsistirá mientras no se emita la decisión que ponga fin a dicho juicio, que en este caso puede ser el desechamiento de la demanda; de modo que si ésta es la decisión que se emite, hay materia para proveer sobre la suspensión mientras no cause estado esa determinación. Para los fines de la suspensión de plano, el juicio ya empezó aunque se realice alguna prevención, por el hecho mismo de que aun en esas condiciones, ya se ha tomado una decisión sobre cuál es el estado que guardará la ejecución de los actos reclamados. Así, el que se haga un pronunciamiento suspensivo en este caso de excepción implica que ya se ha tomado una decisión que incide en la esfera de pretensiones del quejoso y, por tanto, mientras el juicio no concluya, así sea con el desechamiento firme de la demanda, esa cuestión suspensiva tiene vida propia. En estas condiciones, en el recurso de queja interpuesto contra la determinación relativa a la suspensión de plano, no queda sin materia para el pronunciamiento de su procedencia si se decidió sobre ella antes de admitir la demanda, aunque luego se haya desechado, mientras que esta última decisión no cause estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020569
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 06 de septiembre de 2019 10:15 h
 Materia(s): (Penal)
 Tesis: I.7o.P.126 P (10a.)

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA EN ASUNTOS TRAMITADOS BAJO EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, LA GARANTÍA PARA SU OBTENCIÓN NO TIENE COMO LIMITANTE EL MONTO DE LA QUE SE IMPONE AL FIJAR LA MEDIDA CAUTELAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 155, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Este Tribunal Colegiado de Circuito, en asuntos tramitados bajo el anterior sistema de justicia penal, ha sostenido que el monto de la garantía fijada para acceder al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena no debe exceder del fijado para la obtención del beneficio de la libertad provisional; sin embargo, este parámetro no aplica en asuntos tramitados con el nuevo sistema de justicia procesal penal acusatorio y oral, dadas sus diferencias sustanciales. En el sistema penal mixto la restricción de la libertad personal del procesado era la regla general y sólo en algunos casos se obtenía la libertad provisional al cumplir los requisitos previstos en la ley; asimismo, por lo regular la garantía se fijaba por el mismo Juez del proceso que dictaba la sentencia y su finalidad era evitar que el inculcado estuviera en prisión. En cambio, en el sistema procesal penal acusatorio las medidas cautelares tienen como principio que, por regla general, la persona imputada goce de su libertad durante el juicio y es excepcional su restricción. La representación social debe acreditar probatoria y argumentativamente la necesidad y proporcionalidad de la imposición de alguna medida cautelar y las finalidades que persiguen son: i) Proteger que el imputado no se sustraiga de la acción de la justicia, ii) Que no se obstaculice el desarrollo de la investigación, y iii) Que no se ponga en riesgo a la víctima, ofendido, testigos o la comunidad; además, en su mayoría se imponen por un Juez –Juez de control–diverso al que dictará la sentencia definitiva en el juicio oral –tribunal de enjuiciamiento—. En ese tenor, la medida cautelar prevista en la fracción II del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales se circunscribe a estas tres finalidades, pero no tiene como objetivo evitar que el inculcado sea sujeto de prisión preventiva, por lo que no puede considerarse como parámetro o limitante para que el tribunal de enjuiciamiento, una vez dictada la sentencia, fije la garantía que conforme a su arbitrio considera pertinente para que la persona sentenciada acceda al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020568
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 06 de septiembre de 2019 10:15 h
 Materia(s): (Administrativa)
 Tesis: VIII.3o.P.A.5 A (10a.)

SOLICITUD DE COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES. CONSTITUYE UNA GESTIÓN DE COBRO QUE INTERRUMPE EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN PARA DEVOLVERLOS.

De los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación se advierte que la prescripción de la obligación de devolver los saldos a favor por concepto de contribuciones puede interrumpirse por el reconocimiento expreso o tácito del deudor, o bien, con cada gestión de cobro que se realice, entendiéndose ésta en sentido amplio, como la hecha por el contribuyente, cuya naturaleza admita establecer que tiene como finalidad disponer del saldo a favor que se encuentra en poder de la autoridad hacendaria. Ahora, la compensación de impuestos es una de las formas de extinción de las obligaciones tributarias que, en esencia, puede aplicarse cuando dos personas reúnen la calidad de acreedor y deudor, recíprocamente, cuyo elemento sustantivo es el derecho con el que cuenta el contribuyente, quien tiene un saldo excedente, para extinguir las obligaciones generadas con las contribuciones a su cargo. En estas condiciones y conforme al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, es posible compensar los saldos a favor contra el impuesto en el cual exista un saldo a cargo, lo que se traduce en que al ejercer el derecho a la compensación, los contribuyentes en realidad gestionan el cobro del adeudo que tiene el fisco con ellos, ya que obtienen el saldo a favor, pero en lugar de recibir el numerario, solicitan que se acredite a un adeudo que tienen con aquél. Por tanto, la solicitud de compensación de saldos a favor constituye una gestión de cobro que interrumpe el cómputo del plazo de la prescripción, ya que mediante ésta el contribuyente tramita el cobro de un crédito a su favor, con la finalidad de que la autoridad hacendaria le restituya la cantidad adeudada, mediante el pago que a su vez le solicita realice sobre un adeudo a favor del fisco.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020567
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 06 de septiembre de 2019 10:15 h
 Materia(s): (Común)
 Tesis: II.3o.P.62 P (10a.)

RECURSO DE REVISIÓN. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DESECHAR EL INTERPUESTO POR EL IMPUTADO COMO TERCERO INTERESADO, CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO PROMUEVA LA DEMANDA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LE IMPONE UNA MULTA EN UN PROCESO PENAL, Y SE LE HAYA CONCEDIDO EL AMPARO.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver el recurso de revisión interpuesto por el tercero interesado, deben analizar si efectivamente dicha parte cuenta con tal carácter, independientemente de que el Juez de Distrito le haya reconocido esa calidad y esté formalmente incorporado al juicio. Por ello, cuando el Ministerio Público, como persona física, promueva el juicio de amparo contra la multa impuesta en un proceso penal, con motivo del ejercicio de sus funciones, se le concede la protección constitucional y el imputado recurra dicha determinación, debe desecharse por improcedente el recurso de revisión intentado por éste, toda vez que de la lectura integral del artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, no se advierte alguna hipótesis que legitime al imputado para acudir al juicio de amparo como tercero interesado en este supuesto, en atención a que no es su contraparte en el cobro de la multa y, por tanto, el acto reclamado resulta en una cuestión ajena a su proceso, pues únicamente impacta en el haber patrimonial del representante social.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020566
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 06 de septiembre de 2019 10:15 h
 Materia(s): (Penal)
 Tesis: XXX.3o.5 P (10a.)

ROBO. LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL EN ESTE DELITO COMPRENDE TANTO EL MONTO DE LO ROBADO COMO EL DE LOS DAÑOS CAUSADOS Y PERJUICIOS GENERADOS A LA VÍCTIMA CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DEL ILÍCITO, POR LO QUE AMBOS RUBROS DEBEN CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA (INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN EL APARTADO DE PUNIBILIDAD).

El artículo 140, fracción I, en el apartado de punibilidad, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes dispone que al responsable del delito de robo se le aplicarán de seis meses a dos años con seis meses de prisión y de quince a cien días multa; así también, que se le condenará al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados cuando el valor de la afectación patrimonial no exceda de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; en el entendido de que la afectación patrimonial comprende, según la interpretación literal del citado precepto y fracción, no sólo el monto de lo robado, sino también la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, es decir, el quebranto o detrimento integral que sufre el pasivo (persona individual o colectiva), con motivo de la realización del hecho delictuoso. Conclusión a la que se arriba, porque el legislador local no distinguió que la afectación patrimonial estuviera referida exclusivamente al monto del apoderamiento y, que por ende, sólo este rubro debiera contemplarse para individualizar la pena, sino que emplea aquel concepto en su sentido más lato, abarcando todo aquello que afecte el patrimonio de la víctima, es decir, el total de los daños y los perjuicios que pudieron ocasionarse derivado del robo, lo que incluye tanto el monto de lo robado como de los daños causados y perjuicios generados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020565
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 06 de septiembre de 2019 10:15 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: I.10o.A.117 A (10a.)

PREDIAL. EL ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO TRANSITORIO, DEFINICIÓN V. CLASE, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ÉSTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017, AL NO ESTABLECER EL RANGO EN QUE DEBE UBICARSE UNA CONSTRUCCIÓN NO HABITACIONAL CUYOS MUROS SE ENCUENTREN ELABORADOS POR LA COMBINACIÓN DE DIVERSOS MATERIALES, IMPIDE DETERMINAR UNO DE LOS CONCEPTOS QUE INTEGRAN LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO Y, POR ENDE, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

El precepto indicado viola el principio de legalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que en su anexo 3, que contiene la matriz de características para determinar clases de construcciones de uso no habitacional (oficinas, hoteles, comercio, salud, educación y/o telecomunicaciones), específicamente en la columna "muros" del rubro "estructura", no establece qué rango le corresponde a una construcción cuyos muros se encuentren elaborados por la combinación de diversos materiales, como hierro, madera, lámina, entre otros, circunstancia que no permite definir con certeza los parámetros necesarios para determinar uno de los conceptos que integran la base gravable (clase de construcciones), lo que genera incertidumbre jurídica a los contribuyentes y permite que pueda ser calculada arbitrariamente por la autoridad fiscal; de ahí que la sentencia que conceda el amparo contra esa disposición, será para el efecto de que dentro de la matriz de características para determinar las clases de construcciones de uso no habitacional que corresponda, en particular, en la columna respectiva "muros", se permita al quejoso aplicar el tipo de cuantía más baja conforme a la clasificación que establece la propia norma.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020564
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 06 de septiembre de 2019 10:15 h
 Materia(s): (Constitucional)
 Tesis: I.10o.A.6 CS (10a.)

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS.

Conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, debe potencializarse ante las nuevas herramientas tecnológicas. Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano, vinculados con el mencionado, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020563
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 06 de septiembre de 2019 10:15 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: I.10o.A.5 CS (10a.)

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO.

El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y como se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020562
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 06 de septiembre de 2019 10:15 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XVII.2o.P.A.13 K (10a.)

PROMOCIONES EN LÍNEA EN EL JUICIO DE AMPARO. SU PRESENTACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO PARA CUMPLIR UNA PREVENCIÓN, AUN CUANDO NO PUEDA ABRIRSE O DESCARGARSE EL ARCHIVO CORRESPONDIENTE.

El artículo 3o. de la Ley de Amparo prevé que las promociones en el juicio de amparo podrán presentarse, a elección del promovente, impresa o electrónicamente. Asimismo, que cuando se haga de esta última forma se utilizará la firma electrónica conforme a la regulación que emita el Consejo de la Judicatura Federal, al ser ésta el medio para ingresar al Sistema Electrónico del Poder Judicial, que produce los mismos efectos que la firma autógrafa. Por tanto, si se presenta una promoción en línea dentro del plazo concedido para cumplir una prevención, lo cual se demuestra con su acuse de envío, con independencia de que no pueda abrirse o descargarse el archivo correspondiente, a efecto de no dejar en estado de indefensión al promovente, se debe considerar que se interrumpió dicho plazo, al tener esa promoción los mismos efectos que si la hubiera presentado por escrito con firma autógrafa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020561
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 06 de septiembre de 2019 10:15 h
Materia(s): (Común, Penal)
Tesis: XVII.2o.P.A.35 P (10a.)

MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONTRA EL AUTO QUE LOS ADMITE EN LA ETAPA INTERMEDIA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo establece la procedencia del juicio de amparo indirecto contra los actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. En ese sentido, el auto por el cual el Juez de control admite en la etapa intermedia la declaración de un testigo y el peritaje en materia de avalúo y capitalización de rentas sobre el bien inmueble materia del delito de despojo, no es de aquellos que violen derechos sustantivos, al pretender demostrar el monto que deba resarcirse para reparar los daños causados en la esfera patrimonial de la víctima y no constituir pruebas ilícitas; además, de valorarse esos medios de prueba en el juicio oral de manera desfavorable al acusado, estará en posibilidad de impugnar ese aspecto en el amparo directo y controvertir la sentencia definitiva en todo aquello que le perjudique; de ahí que contra el auto referido sea improcedente el juicio de amparo indirecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020560
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 06 de septiembre de 2019 10:15 h
 Materia(s): (Común)
 Tesis: III.6o.A.7 A (10a.)

LISTADO GLOBAL DEFINITIVO DE LOS CONTRIBUYENTES RESPECTO DE QUIENES SE PRESUMA LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES QUE AMPARAN LOS COMPROBANTES FISCALES QUE EMITIERON. SU PUBLICACIÓN NO DEMUESTRA, POR SÍ SOLA, LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, EN PERJUICIO DE LOS TERCEROS QUE HAYAN UTILIZADO ESOS DOCUMENTOS PARA SOPORTAR UNA DEDUCCIÓN O ACREDITAMIENTO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.

El precepto aludido prevé un procedimiento para que las autoridades presuman la inexistencia de las operaciones que amparan los comprobantes fiscales, cuando éstos se hayan emitido sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos documentos o cuando no se localice al contribuyente. Asimismo, establece que si una vez notificado éste, no desvirtúa los hechos que se le imputan, se le incluirá en el listado global definitivo de quienes se encuentran en la situación indicada, el cual se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Finalmente, señala que los terceros que hayan utilizado los comprobantes para soportar una deducción o acreditamiento, tendrán un plazo de treinta días para 1) demostrar que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios, 2) corregir voluntariamente su situación fiscal ante la autoridad o, en su defecto, 3) ésta ejercerá su facultad de fiscalización. Ahora, dicha publicación no demuestra, por sí sola, la aplicación del precepto citado en perjuicio de estos últimos, para efectos de la procedencia del amparo indirecto, por su naturaleza heteroaplicativa, pues para que así se considere, es necesario que se esté en alguna de las tres hipótesis comentadas; de ahí que, mientras ello no suceda, las facturas o comprobantes fiscales de que se trate, no sufrirán algún demérito en detrimento del contribuyente.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020559
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 06 de septiembre de 2019 10:15 h
Materia(s): (Común)
Tesis: V.3o.C.T.13 C (10a.)

JUICIO ORAL MERCANTIL. LAS ACTUACIONES EMITIDAS DURANTE SU SUSTANCIACIÓN SON IMPUGNABLES POR VICIOS DE CARÁCTER FORMAL, MEDIANTE EL INCIDENTE DE NULIDAD, POR LO QUE SI NO SE INTERPONE, SERÁN INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PROCESALES EN LOS QUE SE COMBATAN.

Conforme al artículo 171 de la Ley de Amparo, para que el Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo directo, pueda ocuparse de una violación procesal –si no se está en las excepciones que el propio numeral contempla–, es indispensable que haya sido combatida a través del medio de defensa que la ley ordinaria señale. Ahora bien, en relación con el juicio oral mercantil, si bien el segundo párrafo del artículo 1390 Bis del Código de Comercio establece que contra las resoluciones pronunciadas en él no procederá recurso ordinario alguno, no obstante, las actuaciones emitidas durante su sustanciación son impugnables por vicios de carácter formal mediante el incidente de nulidad regulado en el diverso 1390 Bis 6, el cual plantea tres hipótesis, que la: 1) nulidad de una actuación deberá reclamarse en la audiencia subsecuente, bajo pena de quedar validada de pleno derecho; 2) producida en la audiencia de juicio deberá reclamarse durante ésta hasta antes de que el Juez pronuncie la sentencia definitiva; y, 3) relativa al emplazamiento podrá reclamarse en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva. Luego, la falta de interposición del referido incidente de nulidad torna inoperantes los conceptos de violación procesales en los que se impugnen actuaciones del juicio oral mercantil de origen, por carecer de los elementos de existencia o validez previstos implícita o expresamente en el Código de Comercio y las leyes procesales supletorias.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020558
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 06 de septiembre de 2019 10:15 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.10o.A.121 A (10a.)

HECHOS NOTORIOS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO DEBEN EJERCER DE MANERA PARCIAL SU FACULTAD PARA INVOCARLOS.

En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, los órganos jurisdiccionales se encuentran dotados de la facultad para invocar hechos notorios relacionados con la controversia sometida a su consideración, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes. Sin embargo, atento a la obligación contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de desplegar todas las atribuciones a su alcance para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, dicha facultad no debe ser ejercida de manera parcial por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante la consideración sólo de hechos notorios adversos a las pretensiones de los justiciables.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020556
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 06 de septiembre de 2019 10:15 h
 Materia(s): (Penal)
 Tesis: II.3o.P.63 P (10a.)

FEMINICIDIO. CUANDO NO SE ACREDITA EL ELEMENTO NORMATIVO DE ESTE DELITO, RELATIVO A LAS CUESTIONES DE GÉNERO, EL JUEZ PUEDE REALIZAR LA TRASLACIÓN TÍPICA CORRESPONDIENTE AL TIPO BÁSICO DE HOMICIDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 154/2003-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 91/2004, de rubro: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DEL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA NACIONALES. LA NO INTEGRACIÓN DE ALGUNO DE LOS ELEMENTOS DE ESTE TIPO COMPLEMENTADO GENERA LA TRASLACIÓN AL TIPO PENAL BÁSICO Y NO ASÍ LA ATIPICIDAD.", sostuvo que la doctrina clasifica los delitos en orden al tipo, a partir de los tipos básicos o fundamentales, en los cuales los elementos que los integran sirven de base para que de ellos se desprendan otras figuras típicas; que los tipos especiales derivan del fundamental o básico, al agregarle nuevos elementos, integrándose así una nueva figura típica autónoma, con su propia penalidad, y que pueden ser cualificados o privilegiados, según la aumenten o disminuyan, y que independientemente de la clasificación doctrinaria que pudiera tener la conducta establecida en el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ésta siempre debe ser sancionada; en virtud de que tanto el delito complementado como el especial se integran por el básico o fundamental, el cual constituye su núcleo, es decir, los elementos fundamentales no desaparecen, en un caso y en otro están presentes siempre, y el complemento o el requisito de especialidad viene a presentar otro tipo de consecuencias que, fundamentalmente, son para la pena; de ahí que cuando no se acredita uno de los elementos del tipo, ya sea complementado o especial, lo que debe hacerse es tomar como premisa el básico, pues el elemento fundamental que lo constituye sigue estando presente; entonces, la no integración de alguno de los elementos solamente genera una traslación de tipo, mas no la atipicidad. Con base en lo anterior, si se está ante un supuesto de características semejantes al analizado por la Primera Sala, como es el caso de los delitos de homicidio y feminicidio, regulados en los artículos 241, 242 y 242 bis del Código Penal del Estado de México, este último en vigor al veintidós de marzo de dos mil catorce, los cuales contienen hipótesis específicas, que dan como resultado tipos complementados y especiales, debe atenderse a que todas ellas se integran por el básico o fundamental, el cual constituye su núcleo, que lo es la privación de una vida humana y su complemento o requisitos de especialidad tienen como consecuencia esencial la variación en la pena; de modo que si se trata del delito de feminicidio, definido como "quien priva de la vida a una mujer por razones de género", y no se justifica por el Ministerio Público el elemento normativo relativo a las cuestiones de género, ello en todo caso impide que se forme el tipo especial mencionado; empero, en nada altera el hecho constitutivo del delito en la figura fundamental, que lo es la supresión de la vida de un ser humano, lo que por sí mismo es ilícito, por lo que la autoridad judicial puede realizar la traslación típica correspondiente al tipo básico de homicidio; pensar lo contrario, implicaría dejar sin sanción conductas que la ley sanciona como delito sólo ante la inprobación de alguno de los elementos complementarios, lo que generaría una impunidad injustificada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Décima Época
Registro: 2020554
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 06 de septiembre de 2019 10:15 h
Materia(s): (Común)
Tesis: III.5o.A.79 A (10a.)

EVALUACIÓN AL DESEMPEÑO DOCENTE. EL PROCESO DE SELECCIÓN RELATIVO Y SU NOTIFICACIÓN NO CONSTITUYEN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

La determinación de si un acto es o no de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la ley de la materia, debe atender a su naturaleza y a las consecuencias que produce, es decir, a si afecta de manera directa e inmediata derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, lo que se da cuando se rebasa lo puramente procesal, esto es, que se trate de la lesión de bienes jurídicos cuya fuente no provenga únicamente de leyes adjetivas. Así, el proceso de selección para la evaluación al desempeño docente y su notificación no afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos constitucional y convencionalmente, pues sólo tienen como efecto sujetar al profesor a comparecer al procedimiento de evaluación del que, incluso, puede no resultar afectado; esto es, esos actos no traen aparejado un inminente cese, despido o cualquier otra forma de terminación de la relación laboral existente entre el quejoso y la institución educativa para la cual trabaja, porque de las disposiciones legales que regulan dicho procedimiento se advierte que, en caso de obtener un resultado no aprobatorio, el docente tendría la oportunidad de integrarse a programas de regularización y someterse a una segunda e, incluso, a una tercera evaluación, al término de las cuales, en caso de obtener un resultado desfavorable, la consecuencia tampoco sería la terminación de su nombramiento, sino su readscripción para efectuar otras funciones, o bien, incorporarse a un programa de retiro, de modo que la hipótesis de separación del servicio consistiría en que el personal docente no se someta a los procedimientos de evaluación o se niegue a incorporarse a los programas de regularización respectivos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020553
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 06 de septiembre de 2019 10:15 h
Materia(s): (Constitucional, Penal)
Tesis: II.3o.P.64 P (10a.)

DETENCIÓN EN FLAGRANCIA SE ACTUALIZA SI AL REVISAR A UN PASAJERO QUE INGRESA AL PAÍS POR ALGUNA TERMINAL INTERNACIONAL, SE ADVIERTE QUE POSEE SUSTANCIAS PROHIBIDAS DENTRO DE SU ORGANISMO (NARCÓTICOS), AUN CUANDO PARA CONSTATARLO SE UTILICEN APARATOS TECNOLÓGICOS, COMO LOS RAYOS "X".

La prevención de los delitos es una función a cargo del Estado, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que cuando una persona ingresa al país, por alguna terminal internacional, proveniente de otra nación, es lógico que exista una vigilancia ex profeso establecida por seguridad nacional, lo cual justifica efectuar a los pasajeros una revisión en cualquier punto de acceso, con el propósito de prevenir la probable comisión de un delito, en la medida en que la prioridad de dicha autoridad policiaca, es proteger las fronteras, impidiendo la entrada de extranjeros que no cumplan con la normativa, el ingreso de mercancías sin el control o pago de los aranceles respectivos y, por supuesto, la introducción de sustancias prohibidas por la ley –narcóticos–, por ello es factible establecer que los agentes captores pueden practicar una intromisión mayor, a fin de cumplir con la función que tienen encomendada, partiendo de elementos objetivos derivados de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del evento que perciban. Entonces, los niveles de contacto no se ven afectados cuando una persona arriba a territorio nacional, y de la mecánica de los hechos se aprecia que a partir de un señalamiento de que tiene droga dentro su organismo, al ser una situación extrema, es evidente que la utilización de aparatos tecnológicos como los rayos "X", es la manera idónea de comprobar que las posee en su interior, sin que eso sea suficiente para considerar que no se da la flagrancia, la cual se actualiza cuando se ingresa al país con sustancias prohibidas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020552
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 06 de septiembre de 2019 10:15 h
Materia(s): (Constitucional, Penal)
Tesis: II.3o.P.65 P (10a.)

DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. NO EXISTE DEMORA INJUSTIFICADA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA DEL INDICIADO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, SI POR ESTAR EN RIESGO SU VIDA, PREVIAMENTE ES TRASLADADO A UN CENTRO MÉDICO PARA SU ATENCIÓN.

El artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, establece que en caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Así, se está en el supuesto de una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante la representación social, cuando no existen circunstancias fácticas reales que la impidan. Luego, si de la mecánica de los hechos que llevaron a la detención del inculpado se advierte que está en riesgo su vida, es evidente que la demora en la puesta a disposición por haber sido trasladado previamente a un centro médico para su atención está justificada, en la medida en que debe preservarse su salud, ante los resultados inminentes que de no ser así, podría culminar en el deceso del detenido, lo cual actualiza un motivo razonable que se traduce en un impedimento fáctico, real y comprobable que imposibilita su puesta a disposición de forma inmediata, acorde con las circunstancias del caso. Entonces, ante el señalamiento de que la persona ha ingerido droga, es indudable que debe preservarse su salud, por la inevitable consecuencia que, de no ser así, la sustancia de esas características puede estallar dentro de su organismo y provocarle la muerte, por lo que esperar a que expulse el narcótico antes de ponerlo materialmente a disposición, no transgrede el referido precepto constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020551
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 06 de septiembre de 2019 10:15 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XVII.2o.P.A.12 K (10a.)

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI OCURRE ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO UNA VEZ DICTADA LA SENTENCIA E INTERPUESTO EL RECURSO DE REVISIÓN EN SU CONTRA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PROVEER AL RESPECTO.

La segunda instancia tiene por objeto revisar la sentencia o autos emitidos por el Juez de primer grado, de manera que, al estar pendiente de resolver el recurso de revisión, la jurisdicción reside en el tribunal de alzada. Por tanto, si el quejoso desiste de la demanda de amparo ante el Juzgado de Distrito con posterioridad a que se dictó la sentencia y ésta fue impugnada en revisión, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito atender el desistimiento de la acción constitucional, conforme al artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo y no al Juez, quien debe limitarse a remitir las constancias al órgano revisor para que provea lo conducente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020550
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 06 de septiembre de 2019 10:15 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: III.6o.A.11 A (10a.)

DEMANDA DE NULIDAD. ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LA OFICINA DE CORREOS DE MÉXICO UBICADA EN EL DOMICILIO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE UNA PERSONA MORAL, SI ÉSTE RESIDE FUERA DEL LUGAR EN DONDE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL CONOCIMIENTO TIENE SU SEDE.

El artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el actor puede presentar su demanda de nulidad ante una oficina de Correos de México, con acuse de recibo certificado, siempre y cuando su domicilio se encuentre fuera de la población en donde tenga su sede la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que deba conocer de ella. En consecuencia, al ser las personas morales una ficción jurídica, es inconcuso que pueden efectuar dicha presentación en el sitio donde su representante legal resida, pues sería absurdo estimar que forzosamente deba presentar el libelo en el domicilio fiscal de su representada, que bien puede ser otro, lo que atentaría contra el principio de acceso a la justicia, previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020549
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 06 de septiembre de 2019 10:15 h
Materia(s): (Constitucional, Administrativa)
Tesis: I.10o.A.120 A (10a.)

DATOS PERSONALES. LA LICENCIA DE USO DE UN SIGNO MARCARIO RELATIVO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MOTOR DE BÚSQUEDA EN INTERNET CONCEDIDA POR UNA EMPRESA EXTRANJERA EN FAVOR DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL MEXICANA, ES APTA PARA CONSIDERAR LA RESPONSABILIDAD DE ÉSTA POR EL TRATAMIENTO DE AQUÉLLOS CONFORME A LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL RESPECTIVA.

De acuerdo con los artículos 87, 88, 125, 126, 136, 139, 140 y 141 de la Ley de la Propiedad Industrial, el titular de una marca puede conceder una licencia de uso a favor de un tercero, quien quedará obligado a vender los productos o prestar los servicios de que se trate, con la misma calidad que los comercializados por el titular, ejercer las acciones legales de protección de los derechos y usar la marca como si fuera el propietario del registro. Así, la licencia de uso de un signo marcario relativo a la prestación del servicio de motor de búsqueda en Internet concedida por una empresa extranjera en favor de una sociedad mercantil constituida en términos de los artículos 3o., 4o., 6 bis y 15 del Código de Comercio y 1o., fracción III, 4o., 5o., 58, 59 y 73 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es apta para considerar la responsabilidad de ésta por el tratamiento de datos personales de un gobernado, en tanto que su constitución en territorio nacional, en adición a la licencia concedida en su favor, la legitiman y obligan a prestar ese servicio en México y, por tanto, a responder por su actuación conforme a la Constitución Federal y a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020546
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 06 de septiembre de 2019 10:15 h
Materia(s): (Común)
Tesis: 2a. LIV/2019 (10a.)

CONFLICTOS COMPETENCIALES. CUANDO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA HUBIERA SIDO DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO NO RESULTA APLICABLE EL CRITERIO DE COMPETENCIA RESIDUAL.

El criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 52/2019 (10a.), relativo a que corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa conocer del recurso cuya litis estriba en analizar si la señalada como responsable tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, sólo resulta aplicable cuando la resolución impugnada se emite por un Juez de Distrito en materia mixta y determina la improcedencia del juicio en su integridad. Ello, porque de acuerdo con los diversos criterios sustentados en las jurisprudencias 2a./J. 23/2012 (10a.) y 2a./J. 24/2009, si la resolución recurrida se dictó por un Juez de Distrito especializado, el conocimiento del recurso respectivo le corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito, de la misma materia, al resultar inaplicable el criterio de competencia residual, en tanto que si se admitió parcialmente la demanda, la competencia del órgano jurisdiccional debe fijarse en atención a la naturaleza de los actos reclamados y de las autoridades responsables respecto de las cuales resulte procedente el juicio.

SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020544
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 06 de septiembre de 2019 10:15 h
 Materia(s): (Penal)
 Tesis: XXX.3o.7 P (10a.)

COMPETENCIA TERRITORIAL POR EXCEPCIÓN POR RAZONES DE SEGURIDAD EN LAS PRISIONES. CORRESPONDE AL JUEZ DEL LUGAR EN QUE SE UBIQUE EL CENTRO DE MÁXIMA SEGURIDAD AL QUE SE HAYA TRASLADADO AL IMPUTADO Y AL JUEZ DECLINANTE PROVEER LO NECESARIO PARA EL ENVÍO A AQUÉL DE LOS REGISTROS DE LA CARPETA DIGITAL QUE SE TRAMITABA ANTE ÉL Y LOS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

De conformidad con el artículo 22 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la competencia territorial de excepción por razones de seguridad corresponde al Juez del lugar en que se ubique el centro de máxima seguridad al que sea trasladado el imputado. Por su parte, el artículo 27 de este ordenamiento señala que la incompetencia por declinatoria podrá promoverse en cualquier etapa del procedimiento, salvo las excepciones previstas en el propio código, y el órgano que reconozca su incompetencia remitirá los registros correspondientes al que considere competente y, en su caso, pondrá también a su disposición al imputado; y en su último párrafo dispone que no se podrá promover la declinatoria en los casos previstos de competencia en razón de la seguridad. Ahora bien, si por instrucciones del comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social el imputado fue trasladado a otro centro de reclusión, en virtud de que en el que se encontraba no cumplía con las medidas y sistemas de seguridad adecuados para la permanencia de las personas que están involucradas en la comisión de delitos de alto impacto social, con un alto riesgo para la sociedad y con gran capacidad de planeación y ejecución, lo cual se hizo del conocimiento del Juez de control, quien consideró actualizada la hipótesis del artículo 22 referida y giró exhorto al Tribunal Superior de Justicia del Estado para que el órgano jurisdiccional competente en turno continuara con la etapa correspondiente de la causa penal y, en principio, el Juez local del lugar del centro de reclusión admitió la competencia para conocer de la causa por razones de seguridad; sin embargo, en auto posterior estima no poder desahogar la audiencia intermedia dentro del plazo legal, porque la Fiscalía General del Estado no había recibido la carpeta de investigación y declina su competencia a favor del Juez de control y de juicio oral penal del lugar donde estaba recluso el imputado, para no vulnerar los derechos procesales de éste, luego, el órgano competente para conocer de este tipo de competencia especial es el del lugar en que se ubica el centro de reclusión al que fue trasladado el imputado por razones de seguridad, pues éste no puede declinarla por diversos motivos si ya la había admitido, es decir, la falta de recepción de la carpeta de investigación por la Fiscalía del Estado, nada tiene que ver con la cuestión de competencia, ya que no es un dato que incida en las reglas generales y de excepción para fijarla, previstas en los artículos 20 y 22 del código citado; máxime que la competencia territorial de excepción por razones de seguridad no puede ser declinada por el Juez que ejerce jurisdicción en el lugar donde el imputado se encuentre recluso, por existir prohibición expresa para hacerlo, establecida en el último párrafo del artículo 27 invocado, esto mientras subsistan los motivos por los que se fijó dicha competencia. Asimismo, este precepto nada dice, expresamente, respecto de los registros de la carpeta de investigación que sustenta o constituye el origen de la causa penal, que no tiene en su poder el juzgador por estar a cargo del Ministerio Público, quien tiene la calidad de parte dentro de la causa penal y le corresponde conducir la investigación, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, así como cumplir con las demás obligaciones procesales; por lo que de una interpretación extensiva de esa porción normativa se colige que el Juez que se declare incompetente

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 6 de septiembre de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

deberá proveer lo necesario a fin de que se envíen no sólo los registros de la carpeta digital que se tramitaba ante él, sino también los de la carpeta de investigación, para lo cual deberá requerir al agente del Ministerio Público de su adscripción para que remita estos últimos a la Fiscalía General del Estado donde ejerza jurisdicción el órgano que ha resultado competente, a fin de que lo turne al representante social que le corresponda intervenir en calidad de parte dentro de la causa penal, para que pueda continuarse con el procedimiento penal y que no se deje en inseguridad o incertidumbre jurídica su trámite y, con ello, al gobernado que está sujeto a la investigación delictiva, sobre todo porque dicha colaboración está permitida en términos del artículo 74 del referido código, en el entendido de que, en su caso, la falta del convenio ahí señalado es intrascendente, pues no puede dejarse a capricho de las entidades federativas el momento cuando debe aplicarse o no la ley para la continuación del procedimiento penal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 6 de septiembre de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020543
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 06 de septiembre de 2019 10:15 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XVII.2o.P.A.50 A (10a.)

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA INHABILITACIÓN DEL QUEJOSO PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES PÚBLICOS. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE QUIEN SE PRESENTE LA DEMANDA.

En términos del artículo 37, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un Distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda. En ese sentido, si en el amparo indirecto se reclama la resolución que ordena la inhabilitación del quejoso para desempeñar empleos, cargos o comisiones públicos, es competente para conocer del juicio el Juez de Distrito ante quien se presente la demanda, porque el acto reclamado puede ejecutarse en cualquier dependencia pública en la que pretenda prestar sus servicios; es decir, la determinación reclamada tendrá ejecución en más de un Distrito, pues las dependencias públicas se encuentran localizadas en diversos lugares de la República Mexicana.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020542
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 06 de septiembre de 2019 10:15 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: I.1o.P.159 P (10a.)

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DIFUSIÓN DE LOS DATOS PERSONALES DEL QUEJOSO POR UNA AUTORIDAD EN UNA RUEDA DE PRENSA, CON EL OBJETO DE QUE SE APORTE INFORMACIÓN QUE LLEVE A SU CAPTURA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA.

El segundo párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo establece que si el acto reclamado ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, será competente el Juez Federal ante el que se presente la demanda. Ahora, es un hecho notorio que los medios masivos de comunicación cuentan con un alcance y circulación dinámico a través de diversas vías, como la televisión y el Internet, que tienen la característica de difundirse a cualquier parte que cuente con esos servicios. Así, cuando la autoridad responsable (con sede en una entidad federativa) ejecuta el citado acto en una rueda de prensa y expone –por ese tipo de medios– la fotografía y el nombre del quejoso (esencialmente porque ofreció una recompensa por información que lleve a su captura por la comisión de un delito), debe concluirse que ese acto comenzó a ejecutarse en esa localidad, en el momento en que se hizo la declaración; sin embargo, dada la rapidez y accesibilidad de esa noticia, se estima que continúa ejecutándose en cualquier parte del país en el que pueda verse la referida información, de manera que se replica la afectación del justiciable al ejecutarse cada que se reproduce; en esa lógica, al reclamarse ese acto en amparo será competente el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar en el que pueda darse tal afectación para el quejoso, cobrando aplicación la regla indicada en el citado numeral 37, en el sentido de que será competente para conocer de la demanda de amparo el juzgador que prevenga. Con esto, también se privilegia el derecho humano de acceso a la justicia, puesto que al determinarse la naturaleza del acto se potencializa el acceso expedito a los tribunales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020539
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 06 de septiembre de 2019 10:15 h
Materia(s): (Constitucional, Administrativa)
Tesis: 2a. LIII/2019 (10a.)

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA QUE OPERE TRATÁNDOSE DE FIANZAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN CONSTITUIDAS PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La disposición legal citada, al establecer que las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, respeta los principios de legalidad y de seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque fija un plazo de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, para levantar el acta referida, plazo que se estableció para que la autoridad no decidiera en forma arbitraria el inicio del relativo a la caducidad; por tanto, transcurrido el referido plazo aun sin que se hubiere levantado el acta de incumplimiento, inicia el de cinco años para que se extingan las facultades de la autoridad.

SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020538
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 06 de septiembre de 2019 10:15 h
Materia(s): (Común)
Tesis: (V Región)2o.2 P (10a.)

ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE SU ASESORADA, CON LA SIMPLE REPRESENTACIÓN QUE SE LE OTORGÓ EN EL PROCESO.

Los principios de agravio personal y directo e instancia de parte agraviada, previstos en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o. y 6o. de la Ley de Amparo, disponen que el juicio de amparo sólo puede promoverse por: a) el directo agraviado, b) su apoderado o representante legal, c) su defensor, o d) cualquier persona en las hipótesis del artículo 15 de la propia ley. Por tanto, el asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito (designado en el proceso penal o en la alzada) carece de legitimación para promover el juicio de amparo en nombre de su asesorada, con la simple representación que se le otorgó en el proceso, pues no se encuentra en ninguno de estos supuestos, y aun cuando el artículo 11 de la ley de la materia ordena admitir la personalidad reconocida ante la autoridad responsable, de ello sólo deriva admitir la calidad de asesor jurídico en el proceso, no así la representación legal de la víctima en el juicio de amparo, siendo que la hipótesis del defensor es exclusiva del reo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020537
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 06 de septiembre de 2019 10:15 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: VIII.3o.P.A.3 A (10a.)

ASESOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA TIENE FACULTADES PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES QUE EXIJA LA ADECUADA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA CLASE CAMPESINA DENTRO DE LOS JUICIOS EN LA MATERIA.

El artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el Estado apoyará la asesoría legal de los campesinos, con el objeto de lograr una impartición expedita y honesta de la justicia agraria y el fortalecimiento de la seguridad jurídica en el campo. En relación con lo anterior, de una interpretación armónica de los artículos 135, 136 y 179 de la Ley Agraria se colige que la clase campesina tiene el derecho sustantivo a comparecer asesorada a los juicios en materia agraria, el cual puede garantizarse por el personal de la Procuraduría Agraria, quien tiene a su cargo ser garante de la defensa de los derechos de los ejidatarios, entre otros, a través de su representación en los asuntos agrarios, cuando éstos se desahoguen ante autoridades jurisdiccionales, con facultades para realizar todos los actos procesales necesarios para la adecuada defensa de la parte a quien representa, con el propósito de lograr que prosperen sus pretensiones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020536
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 06 de septiembre de 2019 10:15 h
Materia(s): (Constitucional, Administrativa)
Tesis: VIII.3o.P.A.4 A (10a.)

ASESOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA. SUS AMPLIAS FACULTADES PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES NECESARIOS PARA LA ADECUADA DEFENSA DE LA CLASE CAMPESINA, SON CONGRUENTES Y COMPATIBLES CON LA OBLIGACIÓN CONVENCIONAL DE RESPETO Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA JUSTICIA.

El hecho de que los asesores de la Procuraduría Agraria tengan amplias facultades para realizar todos los actos procesales necesarios para la adecuada defensa de la clase campesina, es consecuente con el entendimiento que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha construido en torno al derecho al debido proceso, el cual requiere que las personas puedan defender adecuadamente sus derechos ante las autoridades públicas, incluyendo las judiciales, de una manera en que se reconozcan y resuelvan los factores de desigualdad real de los justiciables. Asimismo, es de importancia fundamental para garantizar el derecho de acceso a la justicia, a través de servicios de asistencia letrada gratuita para todas las personas, en particular aquellas que se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad, como en el caso; de ahí que el hecho de que el Estado Mexicano haya adoptado las acciones necesarias para proporcionar un acompañamiento legal al grupo referido sea congruente y compatible con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos, establecida en el artículo 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el derecho a una defensa adecuada, como elemento esencial de los derechos humanos al debido proceso y al acceso a la justicia, reconocidos en los artículos 8 y 25 del mismo instrumento internacional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020535
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 06 de septiembre de 2019 10:15 h
 Materia(s): (Común)
 Tesis: VIII.3o.P.A.2 A (10a.)

ASESOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA. LA NEGATIVA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS A RECONOCER SUS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.

A diferencia de la Ley de Amparo publicada en 1936, en la actualidad, el artículo 107, fracción V, de dicha norma reglamentaria define los actos de imposible reparación como aquellos que "...afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte ..."; respecto de lo cual debemos entender que el legislador ordinario acotó la procedencia del amparo indirecto en contra de actos surgidos dentro del procedimiento, a la condición de que éstos generen una afectación material a derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Así, la negativa de los tribunales agrarios a reconocer las facultades de representación del asesor de la Procuraduría Agraria en favor de la clase campesina es un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo, por la afectación a los derechos fundamentales de asesoría legal para los campesinos y de procuración de justicia en materia agraria, los cuales se rigen por los principios de debido proceso, acceso a la justicia y defensa adecuada, reconocidos por el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Federal, y se encuentran estrechamente vinculados a la impartición expedita y honesta de la justicia agraria y al fortalecimiento de la seguridad jurídica en el campo. Además, esos derechos sustantivos se garantizan en los numerales 135, 136 y 179 de la Ley Agraria, que también señalan que la clase campesina tiene la facultad de comparecer asesorada a los juicios en la materia, con la posibilidad de hacerlo mediante el personal de la Procuraduría Agraria, a quien se encomienda la defensa de sus derechos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020534
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 06 de septiembre de 2019 10:15 h
 Materia(s): (Común)
 Tesis: VIII.3o.P.A.1 A (10a.)

ASESOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA. LA NEGATIVA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS A RECONOCER SUS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA NO CONSTITUYE UN ASPECTO DE LA PERSONALIDAD, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 37/2014 (10a.)].

Cuando en el amparo se reclama la negativa de los tribunales agrarios a reconocer las facultades de representación del asesor de la Procuraduría Agraria en favor de la clase campesina, ese acto es de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo, sin que al respecto sea aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", porque la problemática planteada no constituye un aspecto de la personalidad, sino que se refiere a la afectación al derecho fundamental reconocido en el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, apoyando la asesoría legal de los campesinos, además de que establecerá un órgano para la procuración de dicha justicia; de ahí que el juzgador de amparo deberá considerar que la demanda respectiva procede, en términos de los artículos 107, fracción III, de la invocada Norma Suprema y 107, fracción V, de su ley reglamentaria y, en su caso, decidir el fondo de las cuestiones planteadas sobre el particular.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020533
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 06 de septiembre de 2019 10:15 h
Materia(s): (Común)
Tesis: II.3o.P.66 P (10a.)

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL. SI DE LOS ANTECEDENTES SE ADVIERTE QUE SE EJECUTÓ ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL SER UN ACTO CONSUMADO.

El precepto citado establece que cuando el acto reclamado consista en la orden de traslado del quejoso de un centro penitenciario a otro, la suspensión, si procede, tendrá por efecto que éste no se lleve a cabo; sin embargo, si se reclama una orden sin intervención judicial, y de los antecedentes narrados por el quejoso, se advierte que ya fue ejecutada antes de la presentación de la demanda, dicho efecto no puede concretizarse, al ser un acto consumado, por lo que, en todo caso, la determinación que se dicte de fondo en el expediente principal, será la que eventualmente tenga por efecto restituir al justiciable en el goce de sus derechos fundamentales, siendo innecesario que se provea de oficio y de plano respecto de su suspensión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020532
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 06 de septiembre de 2019 10:15 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: XVII.2o.P.A.51 A (10a.)

ADMINISTRADORES DE LAS ADUANAS. PUEDEN SER SUPLIDOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LES ESTÁN ADSCRITOS, SIN NECESIDAD DE OBSERVAR UN ORDEN JERÁRQUICO.

De conformidad con el sexto párrafo del artículo 4 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, los administradores de las Aduanas serán suplidos por los subadministradores, jefes de sección, jefes de sala o jefes de departamento adscritos a ellas; sin embargo, ello no significa que deba observarse un orden jerárquico, es decir, que dicha suplencia opere, en primer lugar, a favor del subadministrador y que sólo ante la ausencia de éste, surja respecto a los jefes de sección o jefes de departamento, según corresponda; lo que resulta así, porque si el creador de dicha norma no empleó la palabra "indistintamente", como lo establecía el reglamento que le antecedió, entonces no existe limitación para que cualquiera de los servidores públicos que ahí se señalan pueda suplir al titular de la Aduana a la que se encuentren adscritos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020530
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 06 de septiembre de 2019 10:15 h
Materia(s): (Común)
Tesis: VII.1o.P.2 K (10a.)

ACCESO AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. LA AUTORIZACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO SURTE EFECTOS ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL O DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, SIN NECESIDAD DE REITERAR LA PETICIÓN.

De conformidad con los artículos 77 y 78 del Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Servicios Tecnológicos relativos a la Tramitación Electrónica del Juicio de Amparo, las Comunicaciones Oficiales y los Procesos de Oralidad Penal en los Centros de Justicia Penal Federal, las partes o sus representantes en los juicios de amparo, previa solicitud expresa y acceso otorgado por el Juzgado de Distrito o Tribunal de Circuito en el que se tramite el asunto de su interés, podrán consultar los expedientes electrónicos. Dicho acceso es otorgado o revocado por los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, lo que atenderá, en todo caso, a la situación jurídica que respecto a cada usuario impere en los asuntos en que se solicite, así como a la vigencia de su firma electrónica. Por tanto, el acceso al expediente electrónico puede solicitarse tanto en primera, como en segunda instancia del juicio de amparo, ya que éste y sus recursos constituyen una unidad, por lo que si ya se autorizó el acceso por el Juzgado de Distrito, es innecesario reiterar la petición ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de los recursos derivados del juicio principal o del incidente de suspensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.